

Asimismo, la demandante señala que la falta de toma de posición de las autoridades consultadas no constituye un motivo de denegación de su solicitud. Añade que a este respecto la excepción del artículo 4, apartado 4, del Reglamento n° 1049/2001 no puede interpretarse de manera tan extensiva que confiera un derecho de veto al Estado miembro afectado, sobre la base del que se pueda oponer de manera discrecional al acceso a los documentos solicitados. Ello iría contra el objetivo del Convenio de Aarhus dirigido a establecer y promover la transparencia del proceso de toma de decisiones en materia medioambiental.

3) Tercer motivo, basado en el incumplimiento de la obligación de motivar

En último lugar, la demandante invoca el incumplimiento de la obligación de motivar prevista en el artículo 296 TFUE, apartado 2.

(¹) Reglamento (CE) n° 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2001, relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión (DO L 145, p. 43).

(²) Reglamento (CE) n° 1367/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de septiembre de 2006, relativo a la aplicación, a las instituciones y a los organismos comunitarios, de las disposiciones del Convenio de Aarhus sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente (DO L 264, p. 13).

Recurso interpuesto el 3 de noviembre de 2012 — Golam/OAMI — Pentafarma (METABOL)

(Asunto T-486/12)

(2013/C 9/75)

Lengua en la que ha sido redactado el recurso: griego

Partes

Demandante: Sofia Golam (Atenas) (representante: N. Trovas, abogado)

Demandada: Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos)

Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso: Pentafarma-Sociedade Tecnico-Medicinal, S.A. (Prior Velho, Portugal)

Pretensiones

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

— Anule la resolución de la Primera Sala de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) de 19 de julio de 2012 en el asunto R 1901/2011-1.

— Desestime la oposición formulada por la otra parte en el procedimiento y estime en su totalidad su solicitud.

— Condene a la otra parte a abonar las costas en que incurrió la demandante en el marco del presente procedimiento.

Motivos y principales alegaciones

Solicitante de la marca comunitaria: La demandante

Marca comunitaria solicitada: Marca denominativa «METABOL», para productos y servicios de las clases 5, 16 y 30 — Marca comunitaria 8.885.287

Titular de la marca o del signo invocado en el procedimiento de oposición: La otra parte ante la Sala de Recurso

Marca o signo invocado: Marca portuguesa denominativa «METABOL-MG» registrada con el número 241.841, para productos de la clase 5

Resolución de la División de Oposición: Estimación parcial de la oposición

Resolución de la Sala de Recurso: Anulación parcial de la resolución de la División de Oposición

Motivos invocados: Infracción del artículo 8, apartado 1, letras a) y b), del Reglamento n° 207/2009 del Consejo.

Recurso interpuesto el 12 de noviembre de 2012 — CITEB y Belgo-Metal/Parlamento

(Asunto T-488/12)

(2013/C 9/76)

Lengua de procedimiento: francés

Partes

Demandantes: Cit Blaton SA (CITEB) (Schaerbeek, Bélgica) y Belgo-Metal (Wetteren, Bélgica) (representante: R. Simar, abogado)

Demandada: Parlamento Europeo

Pretensiones

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

— Admita el recurso de anulación.

— Anule la resolución por la que la Dirección General de Infraestructuras y Logística del Parlamento Europeo excluyó, el 7 de septiembre de 2012, la oferta de las demandantes y adjudicó el contrato a otro licitador, resolución de la que fueron informadas las demandantes el 7 y el 18 de septiembre de 2012 mediante escrito.

— Condene en costas al Parlamento Europeo.